

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id. ....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial de España* (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id. ....	14

Pago adelantado

### EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario, de Sala de esta Audiencia Territorial,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 11. - En la Ciudad de Burgos a 25 de febrero de 1943.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Santander, en los que han intervenido, como demandante-apelante, D. Domingo Betanzos Fernández, mayor de edad, comerciante y vecino de Santander, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Lettado D. Pedro Alfaro Alfaro; y en calidad de demandado apelado, D. Carlos Merino Salgado, mayor de edad, propietario y vecino de la misma localidad que su colitigante, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y dirigido por el Abogado D. Pedro Jesús García de los Ríos.

Se aceptan, y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia recurrida, salvo el error material de la palabra «desestimara» contenido en la antepenúltima línea de segundo resultando que debe ser desestimar, y

Resultando: Que dictada dicha resolución en primera instancia el 19 de noviembre de 1941, por ella se desestima, en todas sus partes, la demanda promovida por el señor Betanzos contra el Sr. Merino, al cual se absuelve de la misma, sin hacer expresa condena de costas, acordándose también la devolución, a su debido tiempo, al Juzgado municipal número dos, de los de Santander, de las diligencias del juicio de desahucio que para mejor proveer se le reclamaron. Apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandante, fué admitido tal recurso, en ambos efectos, por el Juzgado de instancia, y empla-

zados los litigantes para ante este Tribunal por medio de sus Procuradores, fueron remitidos al mismo los autos recurridos, habiéndose personado en la alzada, en tiempo y forma, la parte apelante. Seguido el recurso por sus debidos trámites, se señaló fecha y hora para la celebración de la vista, habiéndose presentado el apelado. En tal trámite informaron los Letrados expresados en el encabezamiento del presente proveído.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han guardado las formalidades rituales en las dos instancias.

Visto siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Amado Sales Medina Rosales.

Considerando: Que la primera cuestión a resolver en el presente litigio, es la relativa a si la reclamación deducida se opone a lo dispuesto en el auto obrante en las diligencias de ejecución de la sentencia firme, recaída el 18 de septiembre de 1940 en el juicio de desahucio seguido entre las partes también contendientes en el actual pleito de menor cuantía, auto que ostentando la fecha de 30 de diciembre de expresado 1940, se cita como de tres de tales mes y año en el penúltimo Considerando de la sentencia apelada objeto de la presente, y que resolvió el recurso de reposición del hoy demandante-apelante contra la providencia de 19 del mismo diciembre, resolución ésta que mandó entregar al Sr. Merino, las 8.041 pesetas consignadas por su colitigante; dando lugar lo que queda expuesto, a que el demandado-apelado, alegue en su favor la existencia de la excepción perentoria de cosa juzgada. Planteado en estos términos el primer punto litigioso, es de hacer constar que la consignación de expresada cantidad, lo fué, no como pago, si no al solo efecto de evitar el desahucio, como claramente se manifiesta en la diligencia folio 2, de los autos del meritado juicio de desahucio; siendo de notar que de la misma sentencia de 30 de mayo de 1925 que lega en su pro el apelado, se deduce lo contrario de lo que el mismo pretende, pues según ella, se entiende, «cosa juzgada», lo que se ha decidido en ju-

icio contradictorio, y por una sentencia válida; y en el presente caso, la posición opositorista del demandado, la hace éste descansar, como queda dicho en el referido auto recaído en diligencias de ejecución de una sentencia, lo que, precisamente, hacia la reserva a favor de las partes, de los derechos que pudiesen corresponder a las mismas en otro sentido; siendo fiel interpretación de dicha salvedad, la promoción de la presente litis. A lo acabado de declarar, es de añadir otro argumento de valía como impugnador de la actitud del demandado, y es el contenido de meniado auto en que se basa tal litigante, ya que en el penúltimo Considerando de esa resolución se expresa y fija el alcance de ésta al decir que si el demandado depositante como tal litigaba, el actual apelante en el juicio de desahucio entendía que la suma consignada no era, en su totalidad, la que debía al Sr. Merino, el Código facultaba al que creía que pagó lo indebido, para reclamarlo, pero no en juicio de desahucio, evocando, a tal efecto la reserva o salvedad de que se ha hecho mérito. Pero hay más, y es que el Sr. Merino ha venido reconociendo lo ajustado del presente procedimiento, al consignar en su escrito de 27 de diciembre de 1940, existente en las indicadas diligencias de ejecución de sentencia, folio 35, «que pudiera suceder que su colitigante creyera que le debía a él una cantidad inferior a lo que había consignado, pero que no por eso había de dejar de entregarse al Sr. Merino aludida suma, a la vista de lo dispuesto en el artículo 1895 y siguientes del Código Civil, relativos al cobro de lo indebido, acción que ya el Juez de primera instancia reservó al Sr. Betanzos»; quedando con esto patente que cuando fué presentado dicho escrito, el Sr. Merino opinaba respecto de la inteligencia y trascendencia del auto de referencia, en armonía con lo que posteriormente fué declarado por el juzgador en el penúltimo Considerando de aquél; viniendo tal litigante a colocarse en este pleito en postura contradictoria con su anterior criterio.

Considerando: Que examinado

el problema de la excepción de que se viene tratando a la luz de lo exigido en el artículo 1252 del Código Civil, resulta, también del todo indudable, la improcedencia de lo sostenido por el demandado. En efecto; tal artículo precisa para que quepa la admisión de referida excepción, o sea, para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, que entre el caso resuelto por la sentencia, y aquél en que éste sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, esto es, que la persona que litiga en el segundo pleito ejercite la misma acción que se utilizó en el primero, invoque iguales fundamentos, y apoye su pretensión en los mismos títulos, nada de lo cual acaece en el actual caso, ya que es un auto en el que se hace radicar la excepción; y en cuanto a la identidad, su inexistencia es manifiesta, a la vista de las características del juicio de desahucio y del presente pleito, en el primero de los cuales el Sr. Merino actuaba como demandante, mientras que en el actual interviene en concepto de demandado; procediendo, en conclusión, en méritos de lo que antecede, desestimar la excepción examinada.

Considerando: Que de la apreciación en conjunto de la prueba practicada a instancia del actor, testifical y documental, especialmente de la primera de ellas, aparece demostrado que desde el 28 de agosto de 1936, en que por la horda roja fué saqueado el domicilio del Sr. Betanzos y familia, casa sita en el Paseo de Canalejas, número 27, en Santander, y ocupada tal morada por sus violadores, no pudo ésta ser habitada por referida familia, por lo menos, hasta septiembre de 1937 en que ya liberada dicha Capital por el Ejército Nacional, en el mes inmediatamente anterior, el Sr. Betanzos verificó un reconocimiento de su domicilio, según aparece del acta notarial de 16 de septiembre de precitado 1937. Sobre esta base, es de reclamar, que concurriendo respecto del Sr. Betanzos y su casa-morada, las circunstancias a que se refieren los párrafos 1.º y 3.º del artículo 4.º, en rela-

ción con el primer párrafo del artículo segundo, preceptos de la ley de 9 de junio de 1939, a tenor de los mismos es de toda procedencia eximir al demandante del pago a su colitigante, Sr. Merino, del importe de los alquileres correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el 28 de agosto de 1936 y el 30 de septiembre de 1937 a razón de 187 pesetas mensuales, en vez de los quince meses que pretende el recurrente, pues aunque según el Decreto Ley de 28 de mayo de 1937, artículo 1.º, caso 1.º, apartado a) invocado por el Sr. Betanzos por haber concurrido la circunstancia del inciso último de dicho apartado, y del a) del caso segundo de tal artículo 1.º de haber vuelto el apelante a amueblar su morada como se demuestra con la redacción de la pregunta 18 de la testifical de este litigante, no cabría mayor beneficio que el de la mitad, los últimos citados preceptos han quedado derogados por las expresadas disposiciones de la ley de 9 de junio de 1939, que liberan por indicadas circunstancias, del pago de la totalidad del alquiler durante el supradicho periodo de tiempo.

Considerando: Es de denegar la pretensión del Sr. Betanzos, consistente en el abono del periodo de diez y siete meses a que se refiere, o sea desde la liberación de Santander hasta abril de 1939, pues ya cuenta, duplicadamente, parte de esos meses en los dos primeros párrafos del folio 23 vuelto de su escrito-demanda, ya que en el primero llega con su solicitud exención hasta noviembre de 1937 al reclamar quince meses a partir de agosto de 1936, y en el segundo párrafo vuelve a computar los diez y siete meses desde la liberación de Santander, esto es, desde agosto de 1937. Pero aparte de ello la certificación a que se refiere del Gobierno Militar no fija la fecha en que fué señalada la casa-morada de referencia, ni tampoco puntualizan este extremo las preguntas once y doce de la testifical, ni sus contestaciones; acentuando la oscuridad respecto de la fecha de que se trata, el auto verdaderamente extraño de que si estaba sellada la puerta de entrada de repetido domicilio cuando el mismo fué reconocido, no se hiciera constar expresada circunstancia en el apartado 6.º de meritada acta notarial; y también que el testigo del actor, Julio Casmaño Marañón repreguntado por la parte apelada, a virtud de su contestación a la pregunta once, haya consignado que en el periodo de tiempo comprendido entre la liberación de Santander y la terminación de la guerra, había visto que dentro del edificio moraban Autoridades militares. En conclusión, no contándose con fecha cierta e indisputable como punto de partida de un periodo de tiempo que fija el apelante, y en el se basa para formular una de sus peticiones la de liberación de pago de alquiler durante tal plazo, no cabe el examen relativo a la procedencia de referida solicitud.

Considerando: Respecto de las otras dos partidas reclamadas a saber, el importe de los alquileres correspondientes al tiempo transcurrido entre el cese de la incautación por la Autoridad Militar, cinco meses de inhabilitabilidad

de la vivienda, y el precio de las obras de reparación de la misma que en el periodo de tiempo expresado, ya regía la ley indicada de 9 de junio de 1939, lo que, efectivamente reconoce al motivo de exención de pago por inhabilitabilidad de la vivienda en el párrafo 2.º de su artículo 2.º, pero en el artículo 6.º preceptúa que cuantas cuestiones se susciten sobre habitabilidad o inhabilitabilidad de los locales, serán sometidas a conocimiento y resolución de la Fiscalía de la Vivienda de la Provincia respectiva, lo que no resulta cumplido por el Sr. Betanzos; y según la orden de 12 de febrero de 1940, el desahucio se incoó en marzo del mismo año, y la presente demanda en mayo de 1941, los alquileres dispensados de pago serán los correspondientes al tiempo comprendido entre el requerimiento hecho por el inquilino al propietario, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1559 del Código Civil, y el en que la vivienda o local haya quedado en condiciones de habitabilidad, declarada ésta por la Fiscalía de la Vivienda, la que podrá estimar si la habitabilidad es total o parcial, y en este caso, la proporcionalidad de la renta a satisfacer, extremos estos que tampoco han tenido lugar, por incumplimiento por el Sr. Betanzos de expresados preceptos; no siendo eficaz el objeto pretendido por su presentante el recurrente, la certificación de la Secretaría de la Fiscalía-delegada de la vivienda, de la provincia de Santander, folio 66 de los autos de instancia, sobre inspección de la morada del Sr. Betanzos y obras a realizar en la misma, porque según el artículo 3.º, en relación con el 2.º, apartado A) del Decreto de 20 de diciembre de 1936, corresponde al Fiscal-Delegado de la Vivienda, evitar con su intervención la existencia de viviendas que carezcan de condiciones de salubridad e higiene, ordenando a los propietarios de las mismas el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para su habitabilidad; y el artículo 5.º prescribe que sus resoluciones han de ser precedidas por los asesoramiento del Arquitecto del Catastro y ensu defecto, del Arquitecto Provincial e Inspector Provincial de Sanidad, lo que no consta haya tenido lugar; cuyos preceptos están corroborados por el artículo 22 en relación con el tercero del Reglamento de la Fiscalía de la Vivienda de 4 de febrero de 1937, expresivos de que al Fiscal-Delegado Provincial de la Vivienda, corresponde fijar el plazo y señalar las obras necesarias a dicho fin de la salubridad e higiene de las viviendas, previos los asesoramiento e informes a que se refiere el artículo 28 del mismo Reglamento, en el que su artículo 5.º establece que si el inquilino costea las obras podrá deducir su importe de los alquileres, si bien aquellas deberán hacerse con intervención del propietario, ninguno de cuyos requisitos aparece del contenido de precitada certificación que haya sido observado en el expediente número 1089 al que se alude en la certificación de que se ha hecho mérito; no siendo de aceptar, en su consecuencia, las exigencias formula-

das por el Sr. Betanzos relativas al abono de aludidas obras, que cifra en 1.500 pesetas y a la liberación del importe de cinco meses de alquiler, que fija en 935 pesetas, partidas que, por tanto, son desestimadas.

Considerando: Que no es de hacer especial imposición de las costas originadas en la presente alzada, por no apreciarse temeridad,

Fallamos: Que con revocación en lo principal de la sentencia apelada, y confirmándola en las restantes partes de su contenido, debemos declarar y declaramos que el demandado, D. Carlos Merino Salgado, viene obligado a reintegrar al actor-apelante D. Domingo Betanzos Fernández, el importe total de los alquileres de la casa número 27 del paseo de Canalejas, de la ciudad de Santander, correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el 28 de agosto de 1936 y el 30 de septiembre de 1937, incluidas ambas fechas, a razón de 187 pesetas mensuales; condenándose, en su virtud, al demandado, al pago al recurrente de la suma resultante, absolviéndose a dicho demandado del resto de la reclamación contra él formulada, y no se hace especial declaración de las costas causadas en la presente alzada. Debiendo devolverse al Juzgado de su origen los autos apelados, con certificación de este proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas—José María Olmedo.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado audiencia pública, la Sala de lo Civil, en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Rafael Dorao.

### Burgos.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en el sumario 106 de este año, por hurto, ha acordado se cite por medio de la presente a Sinfioriano Arnáiz García, de 40 años de edad, soltero, hijo de Lino y de Eduarda, natural de Castriello Solarana, cuyo último domicilio lo tuvo en esta capital, barrio de San Esteban, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula comparezca en este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia, al objeto de recibirle la oportuna declaración, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación,

mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Burgos a 28 de junio de 1943.—El Secretario judicial, Emiliano Corraí.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos y con sujeción al pliego general de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 206, de fecha 11 de septiembre de 1941, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 20 de julio, a las once y once y media horas de su mañana, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o de Concejal en quien delegue con asistencia de un funcionario de Montes y del infrascrito Secretario de esta Corporación municipal que dará fe del acto, las dos subastas siguientes:

1.º De 1.144 varas secas de pino silvestre, marcadas, en el monte de esta jurisdicción «Campiña y Bafuelos» con un volumen de 57'116 metros cúbicos de madera y bajo el tipo de tasación pericial de 1.683'48 pesetas.

2.º De 1.765 varas secas de pino silvestre y negral, con un volumen de 86'705 metros cúbicos de madera, y bajo el tipo de tasación pericial de 2.601'15 pesetas, marcadas en el monte de esta jurisdicción «Umbrigueta y Abejón».

Pelacios de la Sierra 28 de junio de 1943.—El Alcalde accidental, Dionisio Condado.

### Alcaldía de Cabezón de la Sierra

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 19 de mayo último, de 32 robles secos, marcados y numerados, con un volumen de 9'253 metros cúbicos de madera y 50 estéreos de leña de sus copas, procedentes del monte número 208 del Catálogo, denominado «El Robledal», de la pertenencia de esta villa, se anuncia la subasta de este aprovechamiento extraordinario, por tercera vez, con la rebaja de la tasación anterior, que será la de 992'70 pesetas.

El acto tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o un Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto, a las doce horas del día siguiente hábil, transcurridos veinte, también hábiles, a contar del en que aparezca este anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabezón de la Sierra 25 de junio de 1943.—El Alcalde, Evaristo de Miguel.

### Extravío

El día 29 del pasado desapareció del ferial de esta ciudad una vaca negra y escuadrillada del lado derecho.

Quien la haya recogido puede devolverla a Simón Rejas, en Honoría del Pinar.